Texto: LAN\2014\411 Estado: Disposición vigente



Página 1 de 36

Decreto núm. 169/2014 de Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales, de 9 diciembre. Establece el procedimiento de la Evaluación del Impacto en la Salud de la Comunidad Autónoma de Andalucía

Datos de la publicación donde se genera esta versión:

BOJA núm. 34 de 16/2/2024

https://www.juntadeandalucia.es/boja/2024/34

Procedencia: Consejería de Igualdad, Salud y Políticas Sociales

Versión de 6/2/2024

Tipo de versión: CONSOLIDADA

Vigencia: 17/2/2024

El artículo 55.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, atribuye a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia compartida en materia de sanidad interior, y en particular proteger y promover la salud pública en todos sus ámbitos.

Asimismo, el Estatuto de Autonomía para Andalucía reconoce en el artículo 10.3.14.º que la Comunidad Autónoma, en defensa del interés general, ejercerá sus poderes con el objetivo básico entre otros, de la cohesión social, mediante un eficaz sistema de bienestar público con especial atención a los colectivos y zonas más desfavorecidos social y económicamente, para facilitar su integración plena en la sociedad andaluza, propiciando así la superación de la exclusión social.

La Ley 2/1998, de 15 de junio (LAN\1998\241), de Salud de Andalucía, en el artículo 15.1, establece que la Administración Sanitaria Pública de Andalucía promoverá el desarrollo, entre otras actuaciones relacionadas con la salud pública, de medidas de control y promoción de mejoras sobre todas aquellas actividades con posibles repercusiones sobre la salud.

En las décadas de los ochenta y noventa empieza a tomar fuerza en distintos países de nuestro entorno, el convencimiento de que deben implementarse nuevas estrategias que introduzcan la mejora de la salud como objetivo compartido de todos los sectores y niveles de gobierno. El reconocimiento de la influencia en la salud de determinantes del medio físico, social y económico manifestó la evidencia de enfocar la protección de la salud desde diversos ámbitos, no sólo desde el sanitario. En este contexto nace la Evaluación del Impacto en Salud, en adelante EIS, que se ha definido desde entonces como una combinación de procedimientos, métodos y herramientas por los que una política, plan, programa o proyecto puede ser evaluado en función de sus potenciales efectos sobre la salud de una población.

La EIS se configura hoy día como una herramienta esencial para avanzar en la formulación de políticas, planes, programas y proyectos más saludables. La experiencia acumulada en las dos últimas décadas está demostrando su capacidad efectiva para promover la equidad en salud, en tanto permite anticipar los posibles efectos de toda nueva intervención en la salud de la población y en los grupos más vulnerables, así como formular recomendaciones para reducir las desigualdades en salud que pudieran resultar de la ejecución de ésta.

En base a estas experiencias, en el ámbito estatal la Ley 33/2011, de 4 de octubre, General de Salud Pública, en el capítulo VII del Título II estableció por vez primera que las Administraciones Públicas deberían someter a evaluación del impacto en la salud, las normas, planes, programas y proyectos que fuesen seleccionadas por tener un impacto significativo en la salud.

En Andalucía, la Ley 16/2011, de 23 de diciembre (LAN\2011\579), de Salud Pública de Andalucía, regula en su Título II la Evaluación de impacto en la salud. En su Disposición final sexta establece que en el plazo de un año desde la entrada en vigor de la citada Ley, la Consejería competente en materia de salud definirá y elevará al Consejo de Gobierno para su aprobación, el procedimiento de evaluación del impacto en la salud. En consecuencia, se redactó un borrador de decreto con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por dicha Disposición final sexta. El



Texto: LAN\2014\411 Estado: Disposición vigente



Página 2 de 36

texto preparado hubo de ser modificado como consecuencia de varias modificaciones que se han ido introduciendo en la mencionada Ley 16/2011, de 23 de diciembre (LAN\2011\579), lo que ha impedido el efectivo cumplimiento de los plazos previstos. En la más reciente de dichas modificaciones, concretamente la producida por el Decreto-Ley 5/2014, de 22 de abril (LAN\2014\137), de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas, se sustituyó el Anexo de la Ley 7/2007, de 9 de julio (LAN\2007\326), de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental. Como consecuencia de ello, se ha introducido el instrumento de declaración responsable en muchas de las actuaciones sujetas anteriormente a calificación ambiental. De acuerdo con el espíritu del citado Decreto-Ley, el presente Decreto incorpora este instrumento de declaración responsable para la valoración del impacto en salud de estas actuaciones que, por lo general, se corresponden con microempresas, empresas de economía artesanal y/o de economía familiar, continuando así con la simplificación de su régimen de autorización llevada a cabo por el Decreto-Ley. Con ello se persigue, además del fomento del espíritu empresarial y del desarrollo de la estructura económica, promover los potenciales efectos positivos en la salud en la población que se derivan de la implantación de este tipo de empresas, sobre todo en el caso de zonas rurales.

La sociedad andaluza se enfrenta a nuevos desafíos como son la degradación ambiental, el aumento de las desigualdades, el envejecimiento de la población, las amenazas del cambio climático sobre la salud y la sostenibilidad que constituyen nuevos retos que no pueden ser soslayados. La necesidad de avanzar en un nuevo modelo de salud pública aconseja que Andalucía sea una de las Comunidades líderes en garantizar y promover la salud en sus acciones de gobierno, incluyendo, las actuaciones necesarias para que se evalúe el impacto en la salud humana que tienen las diversas actuaciones, especialmente las públicas.

En el ámbito de las actuaciones privadas se ha realizado un esfuerzo ímprobo para identificar aquellas donde la EIS puede proporcionar un mayor valor añadido para la salud de la población, evitando la repetición de esfuerzos innecesarios. Como resultado de este esfuerzo se ha excluido de su ámbito de aplicación un grupo importante de sectores para los que la experiencia ha demostrado que la evaluación ambiental incorpora ya la suficiente atención a los problemas de salud que se pueden derivar de su puesta en marcha.

En este sentido, la herramienta EIS no sólo nos permite predecir los posibles impactos positivos y negativos de esas actuaciones sobre la salud de la población, sino que además, informa y mejora la toma de decisiones aportando recomendaciones que optimizan los resultados en salud de aquellas actuaciones que pueden tener un especial impacto en los grupos socialmente más desfavorecidos. A la vista de lo expuesto, el desarrollo de la EIS en nuestro ordenamiento jurídico sitúa a Andalucía como referente y vanguardia de la salud pública nacional e internacional.

El presente decreto se estructura en cuatro capítulos. El capítulo I, comprende las disposiciones generales definitorias de objeto y ámbito de aplicación. El capítulo segundo, regula la evaluación de impacto en salud de planes y programas que, formulados por el Consejo de Gobierno, tengan una clara y significativa incidencia en la salud, de forma que el procedimiento de evaluación permita optimizar los efectos positivos que se prevén de por sí en estos instrumentos sobre la mejora de la calidad de vida y el bienestar de la población, a través de la introducción en los mismos de una visión y/o evaluación específica en términos de salud. El capítulo III, establece el contenido de la EIS de los instrumentos de planeamiento urbanístico y precisa cuáles son los órganos competentes para resolver en función de los diversos procedimientos de ordenación urbanística. Se aclaran cuáles son los instrumentos de planeamiento de desarrollo sometidos a evaluación y se da un procedimiento unificado tanto para aquellos que están simultáneamente sometidos a evaluación de impacto ambiental como los que no, en virtud de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 7/2007, de 9 de julio (LAN\2007\326), de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental y artículo 56.1.b) de la Ley 16/2011, de 23 de diciembre (LAN\2011\579), respectivamente.

Finalmente el capítulo IV, desarrolla la EIS de actividades y obras, públicas y privadas y sus proyectos. Al estar la tramitación completamente integrada dentro de los diferentes procedimientos ambientales, lo que se ha preferido es matizar el contenido de aquellos en lugar de modificar varias normas, lo que hubiera aumentado la complejidad normativa. La única parte en la que el procedimiento se separa del ambiental es en el tema de consultas previas en la que una interlocución directa con la ciudadanía se considera más ventajosa.



Texto: LAN\2014\411 Estado: Disposición vigente



Página 3 de 36

Por último, dando cumplimiento a la nueva redacción de la mencionada Ley 16/2011, de 23 de diciembre, que preveía que el listado de actividades y obras sometidas a EIS quedaba sujeta a desarrollo reglamentario, el presente Decreto incorpora en su Anexo I las actividades y obras que deban ser sometidas a EIS delimitando así el ámbito de aplicación de la norma, que hasta la fecha se limitaba al listado de actividades excepcionadas presentes en la disposición adicional segunda de la Ley de Salud Pública.

Este decreto se rige por los principios de simplificación, agilización de los trámites del procedimiento e información pública, recoge la participación ciudadana tanto en las consultas preliminares del proyecto como en las distintas fases del procedimiento, y regula el derecho a obtener información y orientación sobre las iniciativas que se propongan abordar.

En su virtud, en el ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 27.9 de la Ley 6/2006, de 24 de octubre (LAN\2006\504), del Gobierno de la Comunidad Autónoma de Andalucía, a propuesta de la Consejera de Igualdad, Salud y Políticas Sociales, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión de 9 de diciembre de 2014, dispongo:

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto 14.03.2020

El presente Decreto tiene por objeto establecer el contenido y la metodología de la evaluación del impacto en la salud, desarrollando lo establecido en el Capítulo V del Título II de la Ley 16/2011, de 23 de diciembre (LAN\2011\579), de Salud Pública de Andalucía.

Artículo 2. Definiciones

A los efectos del presente decreto se entiende por:

- a) Actuaciones: Los planes y programas, los instrumentos de planeamiento urbanístico y las obras, actividades, y sus proyectos, señalados en el artículo 3 del presente decreto.
- b) Áreas urbanas socialmente desfavorecidas: Aquellos espacios urbanos, claramente delimitados, en cuya población concurren situaciones estructurales de pobreza grave y marginación social, y en los que se aprecian significativamente problemas de renta, educación, empleo y vivienda. En todo caso las Zonas con Necesidades de Transformación Social definidas en el Decreto-Ley 7/2013, de 30 de abril (LAN\2013\135), de medidas extraordinarias y urgentes para la lucha contra la exclusión social en Andalucía serán consideradas áreas urbanas socialmente desfavorecidas.
- c) Determinantes de la salud: Conjunto de factores del medio físico, social y económico en el que trabajan y viven las personas y que inciden en el estado de salud individual y colectiva.
- d) Evaluación del impacto en la salud: Combinación de métodos, procedimientos y herramientas con los que puede ser evaluada una política, un programa, proyecto o actividad, en relación a sus potenciales efectos en la salud de una población y acerca de la distribución de esos efectos dentro de la población. La evaluación de impacto en salud integra la valoración y el informe de evaluación de impacto en la salud.
- e) Informe de evaluación del impacto en la salud: Informe emitido por la Consejería competente en materia de salud, sobre la valoración del impacto en la salud realizada a un plan, programa, instrumento de planeamiento urbanístico, obra o actividad.
- f) Planes y programas con clara incidencia en la salud: Aquellos cuya implementación podría tener un impacto significativo en la salud y bienestar de las personas, en las condiciones del medio físico, social y económico en el que éstas viven y trabajan e inciden sobre su estado de salud, o en su capacidad para adoptar y mantener hábitos de vida y conductas saludables.
- g) Población vulnerable: Población o grupo de población que por su fisiología, estado de salud, hábitos de vida o situación socioeconómica está más expuesta a desarrollar efectos adversos para la salud.



Texto: LAN\2014\411 Estado: Disposición vigente



Página 4 de 36

h) Valoración del impacto en salud: Documento que debe presentar el órgano que formula un plan, programa o instrumento de planeamiento urbanístico, o el titular o promotor de una obra o actividad sometidos a evaluación del impacto en la salud. En él deberán identificarse, describirse y valorarse los efectos previsibles, positivos y negativos, que el plan, programa, instrumento de planeamiento urbanístico, obra o actividad puede producir sobre la salud de las personas.

Artículo 3. Ámbito de aplicación 17.02.2024

- 1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 16/2011, de 23 de diciembre (LAN\2011\579), se encuentran sometidos a evaluación de impacto en la salud:
- a) Los planes y programas que se elaboren o aprueben por la Administración de la Junta de Andalucía con clara incidencia en la salud, siempre que su elaboración y aprobación vengan exigidas por una disposición legal o reglamentaria, o por Acuerdo del Consejo de Gobierno, y así se determine de acuerdo con los criterios contenidos en el Anexo II del presente Decreto o en el acuerdo de formulación del referido plan o programa.
- b) Los siguientes instrumentos de ordenación urbanística de la Ley de Impulso para la Sostenibilidad del Territorio de Andalucía:
- 1.º Los instrumentos de ordenación urbanística general.
- 2.º Los planes de ordenación urbana, los planes parciales de ordenación y los planes de reforma interior, salvo en los supuestos del apartado 2.c).
- 3.º Los planes especiales de adecuación ambiental y territorial de agrupaciones de edificaciones irregulares y los que tengan por objeto la ordenación de servicios, infraestructuras o equipamientos.
- 4.º Las revisiones y modificaciones de los instrumentos de ordenación urbanística anteriores.
- c) Aquellas actividades y obras, públicas y privadas, y sus proyectos, que deban someterse al instrumento de prevención y control ambiental establecido en el párrafo a) del artículo 16.1 de la Ley 7/2007, de 9 de julio (LAN \2007\\326), de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental. Asimismo, se someterán a evaluación de impacto en salud aquellas actividades y obras, públicas y privadas, y sus proyectos, que deban someterse a los instrumentos de prevención y control ambiental establecidos en los párrafos b) y d) del artículo 16.1 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, y que se encuentren incluidos en el Anexo I de la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía.
- 2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior del presente artículo, conforme a lo establecido en el artículo 56.3 de la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, no se someterán a evaluación de impacto en la salud:
- a) Los planes y programas que se elaboren o aprueben por las Administraciones públicas y que tengan como único objeto la defensa nacional o la protección civil en casos de emergencia, así como aquellos de carácter estrictamente financiero o presupuestario.
- b) Las actuaciones a las que hacen referencia los párrafos b) y c) del apartado 1 de este artículo que no presenten impactos significativos en la salud y así se determine expresamente por la Consejería competente en materia de salud en el proceso de cribado inserto en el trámite de consultas previas regulado en los artículos 13, 16 y 17 del presente decreto, al que con carácter potestativo podrán acogerse las personas promotoras de las actuaciones anteriormente citadas.
- c) Los planes parciales de ordenación y planes de reforma interior que desarrollen la ordenación pormenorizada de los instrumentos de ordenación general vigentes a la entrada en vigor de la Ley 7/2021, de 1 de diciembre (LAN \2021\1603), de impulso para la sostenibilidad del territorio de Andalucía que hayan sido objeto de evaluación de impacto en la salud, a menos que exista un pronunciamiento expreso en dicha evaluación que implique la necesidad de someterlo a Evaluación de Impacto en Salud.
- d) Las actividades y obras, públicas y privadas, y sus proyectos que se localicen, con carácter general, a una distancia superior a 1.000 metros de una zona residencial». En estos casos, la evaluación sobre los efectos para la salud de la actividad u obra y sus proyectos se efectuará sobre el estudio de impacto ambiental, dentro del procedimiento de tramitación del instrumento de control y prevención ambiental correspondiente.



Texto: LAN\2014\411 Estado: Disposición vigente



Página 5 de 36

Artículo 4. Finalidad de la El 14.03.2020

- 1. La EIS tiene por finalidad valorar los posibles efectos directos o indirectos sobre la salud de la población de los planes, programas, obras o actividades enumerados en el artículo 3.1, así como señalar las medidas necesarias para eliminar o reducir hasta límites razonables los efectos negativos en aquellos aspectos no fijados en la respectiva normativa sectorial y para reforzar los efectos positivos; todo ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 16/2011, de 23 de diciembre.
- 2. En los casos de las actividades y obras, públicas y privadas, y sus proyectos mencionados en el artículo 3.1.c) del presente Decreto, la evaluación de impacto en salud se incluirá en los instrumentos de prevención y control ambiental definidos los párrafos a), b) y d) del artículo 16.1 de la Ley 7/2007, de 9 de julio (LAN\2007\326).

Artículo 5. Órgano competente 17.02.2024

- 1. Corresponde a la persona titular del órgano directivo competente en materia de salud pública de la administración autonómica la competencia para la emisión del informe de EIS de aquellas actuaciones cuyo ámbito territorial sea superior a la provincia.
- 2. Corresponde a la persona titular de las Delegaciones Territoriales o Provinciales de la Consejería competente en materia de salud la competencia para la emisión del informe de EIS de aquellas actuaciones cuyo ámbito territorial sea inferior o igual a la provincia. En expedientes que se consideren especialmente complejos, se podrá solicitar la conformidad del contenido del informe de EIS al órgano directivo competente en materia de salud pública de la administración autonómica.

Artículo 6. Contenido y estructura de la valoración del impacto en la salud

- 1. El documento de valoración del impacto en la salud contendrá al menos la siguiente información:
- a) Descripción de la actuación que incluya información relativa a su finalidad, objetivos, características generales, área geográfica de ubicación o población a la que va dirigida, así como sus principales acciones o ejes de actuación.
- b) Descripción de las principales características del entorno físico, socioeconómico y demográfico de las comunidades o poblaciones afectadas por la actuación, que permitan establecer un perfil de sus condiciones de vida.
- c) Identificación y valoración de los impactos. Se analizarán y valorarán los impactos previsibles en la salud y sus determinantes como consecuencia de los cambios que la actuación puede inducir en las condiciones de vida de la población afectada, indicando los métodos utilizados para la previsión y valoración de los impactos. Asimismo se indicarán, en su caso, las medidas previstas para la protección de la salud frente a los impactos negativos y para la promoción de los impactos positivos.
- d) Conclusiones de la valoración.
- e) Documento de síntesis, sin argot técnico, fácilmente comprensible.
- f) Anexos en los que se recoja la documentación que ha servido de apoyo al proceso de valoración de los impactos.
- 2. La valoración de impacto en salud de los planes y programas se realizará conforme a la ficha recogida en el Anexo III.
- 3. La valoración de impacto en salud de los instrumentos de planeamiento urbanístico que deban someterse a evaluación de impacto en la salud se incorporará en la Memoria del plan, como documentación del mismo, de acuerdo con lo regulado en el artículo 19, apartados 1.a) y 2, de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre (LAN\2002\588 y LAN 2003, 96), de Ordenación Urbanística de Andalucía.

CAPÍTULO II

Evaluación del impacto en la salud de planes y programas

Artículo 7. Planes y programas con clara incidencia en la salud

1. Los planes y programas cuya elaboración y aprobación vengan exigidas por una disposición legal o reglamentaria, o por Acuerdo del Consejo de Gobierno, tendrán clara incidencia en la salud cuando tengan influencia específica



Texto: LAN\2014\411 Estado: Disposición vigente



Página 6 de 36

sobre un conjunto de población de especial interés en materia de salud y además concurra, como mínimo, uno de los supuestos recogidos en el test del Anexo II de ese Decreto.

2. A estos efectos la Administración de la Junta de Andalucía que promueva el plan o programa cumplimentará el Anexo II identificando el efecto o los efectos significativos que puede producir en la salud de la población. En caso de que se determine que el plan o programa tiene clara incidencia en la salud, se elaborará una memoria explicativa de los efectos significativos previsibles en los distintos determinantes en la salud, que se incorporará al expediente junto con el test. El acuerdo de formulación de estos planes o programas establecerá en este caso la procedencia de realizar la EIS.

Artículo 8. Elaboración y contenido de la valoración de impacto en salud

En el supuesto de que se haya determinado que el plan o programa tiene clara incidencia en la salud, la Administración de la Junta de Andalucía que promueva el plan o programa deberá realizar la valoración del impacto en salud con el contenido previsto en el Anexo III.

Artículo 9. Evacuación del informe de impacto en salud

- 1. La Administración de la Junta de Andalucía que promueva el plan o programa remitirá a la Consejería competente en materia de salud, el proyecto de plan o programa, la valoración del impacto en salud y la memoria explicativa de los efectos significativos previsibles en los distintos determinantes en la salud para que ésta emita el preceptivo informe de EIS previsto en el artículo 58.1 de la Ley 16/2011, de 23 de diciembre (LAN\2011\579).
- 2. La Consejería competente en materia de salud emitirá dicho informe en el plazo máximo de un mes a partir de la recepción del plan o programa tras el trámite de la información pública. Excepcionalmente, mediante resolución motivada, el plazo de emisión del informe podrá ser ampliado hasta un máximo de tres meses. El informe incluirá el resultado de la EIS, así como las recomendaciones que resulten del análisis realizado por la consejería competente en materia de salud. De no emitirse en el plazo señalado, este informe se entenderá favorable y se proseguirán las actuaciones.

CAPÍTULO III

Evaluación de impacto en salud de instrumentos de planeamiento urbanístico

Artículo 10. Instrumentos de planeamiento urbanístico sometidos a informe de evaluación de impacto en salud De conformidad con lo previsto en el artículo 3 de este Decreto, se someterán a informe de EIS los instrumentos de planeamiento urbanístico general, así como sus innovaciones y aquellos instrumentos de planeamiento urbanístico de desarrollo que afecten a áreas urbanas socialmente desfavorecidas o que tengan especial incidencia para la salud, según los criterios establecidos en los artículos 11 y 12.

Artículo 11. Áreas urbanas socialmente desfavorecidas

Se considerará que un instrumento de planeamiento de desarrollo afecta a áreas urbanas socialmente desfavorecidas cuando ordene pormenorizadamente áreas o sectores incluidos, total o parcialmente, en las zonas que a tal efecto se determinen mediante Orden de la persona titular de la Consejería competente en materia de salud.

Artículo 12. Instrumentos de planeamiento de desarrollo con incidencia en la salud

- 1. Los criterios para determinar si un instrumento de planeamiento de desarrollo tiene especial incidencia en la salud son los siguientes:
- a) Población potencial afectada, mostrando especial atención a grupos de población especialmente vulnerables, como personas mayores, infancia, personas con discapacidad y mujeres embarazadas.
- b) Severidad de modificación del medio físico con efectos adversos en la red hidrográfica, hábitats naturales, usos del suelo o alteraciones en la calidad del agua o del aire.



Texto: LAN\2014\411 Estado: Disposición vigente



Página 7 de 36

- c) Grado de reducción en cobertura, disponibilidad o accesibilidad a instalaciones y servicios sanitarios, educativos o sociales o de conexión con el resto del núcleo urbano.
- d) Nivel de satisfacción de las necesidades de abastecimiento, saneamiento, dotaciones y servicios próximos y útiles para el entorno y la comunidad, incluyendo la facilitación de medios de transporte público adecuados.
- e) Presencia de medidas que condicionen estilos de vida incompatibles con la salud, como el sedentarismo, y que supongan la pérdida o ausencia de espacios verdes o que dificulten la disponibilidad o accesibilidad a instalaciones recreativas, deportivas –carril bici, rutas verdes– o a instalaciones infantiles.
- f) Ausencia de espacios comunitarios y otros que faciliten las relaciones sociales saludables y los usos sociales de los espacios urbanos.
- g) Existencia de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas en parcelas colindantes que puedan afectar a la población que ocupe el espacio ordenado por el instrumento de planeamiento, incluyendo la aproximación a cementerios prevista en los artículos 39 y 40 del Decreto 95/2001, de 3 de abril (LAN\2001\164), por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de Andalucía.
- h) Situación de las parcelas en relación con zonas inundables o zonas con riesgo de afección por fenómenos catastróficos de origen natural o antrópico.
- 2. La decisión basada en los anteriores criterios formará parte del pronunciamiento que efectúe la Consejería con competencias en materia de salud en la EIS que se realice al instrumento de planeamiento urbanístico general al que desarrolla.
- 3. A los efectos del presente Decreto en ningún caso tendrán especial incidencia en la salud en razón de su contenido o de su objeto los Estudios de Detalle y aquellos Planes Especiales que tengan por objetivo:
- a) Conservar, proteger y mejorar el medio urbano y, con carácter especial, el patrimonio portador o expresivo de valores urbanísticos, arquitectónicos, históricos o culturales.
- b) Conservar, proteger y mejorar el medio rural, en particular los espacios con agriculturas singulares y los ámbitos del Hábitat Rural Diseminado.
- c) Conservar, proteger y mejorar el paisaje, así como contribuir a la conservación y protección de los espacios y bienes naturales.
- d) Establecer reservas de terrenos para la constitución o ampliación de los patrimonios públicos de suelo.

Artículo 13. Consultas previas y cribado 14.03.2020

- 1. Podrá acogerse al trámite de consultas previas únicamente la Administración promotora del instrumento de planeamiento en cuestión. El órgano competente para responder a las consultas previas será el mismo al que le corresponda la emisión del informe de evaluación de impacto en la salud, de acuerdo con lo previsto en el artículo 5.
- 2. La Administración promotora podrá dirigirse al órgano competente para conocer si el instrumento de planeamiento debe someterse a evaluación de impacto en la salud. Esta decisión de cribado se basará en el análisis de la información facilitada por dicha Administración, y estará condicionada a que pueda descartarse la aparición de impactos significativos sobre la salud de la población como consecuencia de esta actuación.
- En el caso en que el instrumento de planeamiento deba someterse a evaluación de impacto en la salud, la Administración promotora recibirá información sobre el alcance, amplitud y grado de especificación con el que debe realizarse la valoración del impacto en la salud, así como sobre los factores, afecciones y demás consideraciones que, de acuerdo con la información de que disponga la Consejería competente en materia de salud, deban tenerse en cuenta para valorar el impacto en la salud del instrumento de planeamiento que pretende tramitar.
- 3. La solicitud de información se realizará, según modelo establecido en el Anexo IV, antes de la aprobación inicial del instrumento de planeamiento y deberá incluir una memoria resumen que contenga, al menos, información sobre:
- a) Identificación de la Administración promotora del instrumento de planeamiento.
- b) Ámbito de actuación, situación y emplazamiento, con cartografía adecuada.
- c) Objetivo y justificación del instrumento de planeamiento. Principales acciones o ejes de actuación.
- d) Descripción de las principales modificaciones del entorno urbano previstas y sus posibles afecciones demográficas, socioeconómicas, ambientales y sobre los estilos de vida.



Texto: LAN\2014\411 Estado: Disposición vigente



Página 8 de 36

- e) Población (existente o prevista) potencialmente afectada por estas modificaciones. Características de esta población, identificando en su caso, rasgos de especial vulnerabilidad, situaciones de inequidad y opinión ciudadana. f) Valoración de la relevancia de los potenciales impactos sobre la salud de las poblaciones existentes y/o previstas. Medidas propuestas para optimizar dichos impactos.
- 4. El órgano competente comunicará a la Administración promotora su parecer en el plazo de treinta días hábiles desde la recepción de los documentos referidos en el apartado anterior, debiéndose pronunciar de forma expresa sobre si la actuación debe someterse a evaluación de impacto en salud o no.

En los casos en que deba someterse a este procedimiento, se especificará además el alcance, amplitud y grado de especificación de la información que deberá contener la valoración de impacto en la salud, sin perjuicio de que en fases posteriores de la tramitación y una vez estudiada la documentación prevista en el artículo 6, se pueda requerir información adicional.

5. En caso de no facilitar la información mencionada en el apartado 3, el órgano competente no podrá pronunciarse. Este hecho será comunicado en el plazo previsto en el apartado anterior a la Administración promotora, que podrá realizar una nueva consulta siempre que no se haya aprobado inicialmente el instrumento de planeamiento.

Artículo 14. Informe de evaluación de impacto en salud de instrumentos de planeamiento urbanístico

- 1. Tras la aprobación inicial del instrumento de planeamiento urbanístico, el órgano competente para su tramitación solicitará a la Consejería competente en materia de salud, de acuerdo con el artículo 32.1.2.ª de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre (LAN\2002\588 y LAN 2003, 96), el informe de evaluación de impacto en salud.
- Esta solicitud se acompañará de un ejemplar del instrumento de planeamiento aprobado, debidamente diligenciado y del Certificado del Acuerdo de aprobación.
- 2. De acuerdo con el artículo 58.2 de la Ley 16/2011, de 23 de diciembre (LAN\2011\579), dicho informe tiene carácter preceptivo y vinculante y deberá emitirse en el plazo máximo de tres meses. Transcurrido dicho plazo sin que se hubiera evacuado se entenderá su conformidad al instrumento de planeamiento propuesto.
- 3. El informe de impacto en salud incluirá las determinaciones de salud que, en su caso, deberá contener la propuesta del plan que se someta a aprobación provisional. Y, a la vista del objeto, ámbito y determinaciones del instrumento de planeamiento, reflejará expresamente la incidencia o no del mismo en materia de salud.
- 4. Tras la aprobación provisional del instrumento de planeamiento, el órgano competente para su tramitación, dado el carácter vinculante del informe de impacto en salud, solicitará la verificación o adaptación del contenido de dicho informe a la vista del documento aprobado, de acuerdo con el artículo 32.1.4ª de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre (LAN\2002\588). Esta solicitud se acompañará de un ejemplar del instrumento de planeamiento aprobado, debidamente diligenciado y del Certificado del Acuerdo de aprobación.
- 5. Para el caso de instrumentos de planeamiento general y sus innovaciones que afecten a la ordenación estructural, la solicitud y remisión del informe de impacto en salud, así como su verificación o adaptación, se realizará a través del órgano colegiado creado al efecto, ajustándose su tramitación a la regulación establecida en la Disposición adicional primera del Decreto 36/2014, de 11 de febrero (LAN\2014\62), por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo, o aquella que la sustituya.
- 6. La Consejería competente en materia de salud establecerá los medios necesarios para garantizar la difusión del contenido de dicho informe a todas las personas físicas o jurídicas interesadas.

CAPÍTULO IV

Evaluación de impacto en salud de actividades y obras y sus proyectos

Artículo 15. Actividades y obras, y sus proyectos, sometidos a informe de evaluación de impacto en salud 14.03.2020 1. Se someterán a informe de evaluación del impacto en la salud las actividades y obras, públicas y privadas, y sus proyectos que se relacionan en el Anexo I de la Ley 16/2011, de 23 de diciembre.



Texto: LAN\2014\411 Estado: Disposición vigente



Página 9 de 36

- 2. Con carácter previo al inicio del procedimiento de prevención y control ambiental que corresponda, las personas o entidades titulares o promotoras de actuaciones incluidas en el Anexo I de la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, podrán realizar las consultas previas ante el órgano competente en materia de salud pública al que corresponda la emisión del informe de evaluación de impacto en la salud. En todo caso, si dichas personas o entidades titulares o promotoras de actuaciones también realizaran consultas previas al órgano competente en materia de medio ambiente tendrán que simultanear en el tiempo dicha petición a ambos órganos competentes en materia de medio ambiente y de salud pública.
- 3. Los plazos para la emisión del informe de EIS se iniciarán con la recepción por el órgano competente en materia de salud pública del resultado de la información pública de la valoración de impacto en salud, que será remitida por el órgano ambiental.
- 4. Las determinaciones contenidas en el informe de EIS se incluirán en la autorización ambiental integrada, autorización ambiental unificada o calificación ambiental, según el caso.

Artículo 16. Consultas previas y cribado 14.03.2020

1. Las personas o entidades titulares o promotoras de actividades y obras, públicas y privadas, y sus proyectos que se relacionan en el Anexo I de la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, podrán dirigirse al órgano competente para emitir el informe de evaluación del impacto en la salud, de conformidad con lo establecido en el artículo 5, para conocer si dicha actuación debe someterse a evaluación de impacto en la salud. Esta decisión de cribado se basará en el análisis de la información facilitada por dicha persona promotora, y estará condicionada a que pueda descartarse la existencia de impactos significativos sobre la salud de la población.

En el caso en que la actuación deba someterse a evaluación de impacto en la salud, la persona promotora recibirá información sobre el alcance, amplitud y grado de especificación con el que deberá realizarse la valoración del impacto en la salud.

- 2. La solicitud de información se realizará según el modelo que figura en el Anexo IV, acompañada de una memoria resumen que contenga, al menos, la siguiente información:
- a) Identificación de la persona o entidad titular o promotora de la actuación.
- b) Descripción y características más significativas de la actuación.
- c) Ubicación de la actuación, para lo que se aportará cartografía a escala adecuada de su situación y emplazamiento, incluyendo en su caso la existencia de zonas residenciales.
- d) Análisis de los potenciales determinantes de salud de tipo ambiental, económico y social de la actuación.
- e) Población potencialmente afectada por la actuación. Características de esta población, identificando en su caso rasgos de especial vulnerabilidad, situaciones de inequidad y opinión ciudadana.
- f) Valoración de la relevancia de los potenciales impactos sobre la salud de la población. Medidas propuestas para optimizar dichos impactos.
- 3. Dicha solicitud se presentará con carácter previo a la presentación ante el órgano ambiental competente de la solicitud de autorización ambiental integrada, autorización ambiental unificada o calificación ambiental.»

Artículo 17. Información a la persona promotora de la actividad u obra 14.03.2020

- 1. El órgano competente comunicará a la persona promotora su parecer, en el plazo de treinta días hábiles desde la recepción de los documentos referidos en el artículo anterior, debiéndose pronunciar de forma expresa sobre si la actuación debe someterse a evaluación de impacto en la salud o no. En los casos en que deba someterse a este procedimiento, especificará el alcance, amplitud y grado de especificación de la información que debe contener la valoración de impacto en la salud, sin perjuicio de que posteriormente y, una vez examinada la valoración de impacto en la salud, pueda requerir información adicional.
- 2. En caso de no facilitar la información prevista en el artículo 16.2, el órgano competente no podrá pronunciarse sobre si la actuación debe someterse a evaluación de impacto en la salud o no. En tal caso, comunicará dicho hecho en el plazo previsto en el apartado anterior a la persona promotora, que podrá realizar una nueva consulta.



Texto: LAN\2014\411 Estado: Disposición vigente



Página 10 de 36

3. El órgano competente dará traslado al órgano ambiental del pronunciamiento al que se hace referencia en el apartado 1 en el plazo máximo de diez días.

Artículo 18. Presentación de la valoración de impacto en salud

- 1. Elaborada la valoración de impacto en salud con el contenido previsto en el artículo 6 y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 24 y 31 de la Ley 7/2007, de 9 de julio (LAN\2007\326), el promotor de la actuación la presentará conjuntamente con la documentación a aportar para la solicitud de autorización ambiental integrada, unificada o calificación ambiental, respectivamente.
- 2. En el supuesto de que la actuación esté sujeta a la presentación de declaración responsable con carácter previo al inicio de actividad y, además, la evaluación de los efectos ambientales se efectúe también mediante declaración responsable, la valoración de impacto en salud se llevará a cabo mediante declaración responsable del titular o promotor de la actividad que presentará un modelo único con el contenido que se recoge en el Anexo V. Esta declaración deberá recoger que, una vez analizados y valorados los impactos previsibles en la salud y sus determinantes, como consecuencia de los cambios que la actuación puede inducir en las condiciones de vida de la población afectada, se han tomado, en su caso, las medidas pertinentes para hacer frente a los impactos negativos y para promocionar los impactos positivos, así como el compromiso de mantener dichas medidas durante el periodo de tiempo inherente al ejercicio de la actividad.

Artículo 20. Remisión de la documentación 14.03.2020

El órgano ambiental remitirá la valoración de impacto en salud, en el plazo de diez días, al órgano competente en materia de salud pública que corresponda de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5 del presente Decreto.

Artículo 20. Mejora de solicitud 14.03.2020

Si la valoración de impacto en salud no reúne los requisitos que señala el artículo 6, el órgano competente en materia de salud pública podrá requerir al órgano competente en medio ambiente, en el plazo de diez días desde la recepción de la valoración de impacto en salud, la subsanación o aportación de la documentación preceptiva, que a su vez éste trasladará al promotor o titular de la actividad. La respuesta de este último la recibirá el órgano ambiental que a su vez se la trasladará al órgano competente en materia de salud pública.

Artículo 21. Información pública

- 1. La valoración de impacto en la salud presentada por el titular o promotor de la actividad será sometida al trámite de información pública por el órgano ambiental competente, según lo previsto sobre dicho trámite en la normativa que regule el procedimiento de prevención ambiental de que se trate.
- 2. Una vez finalizado el trámite de información pública, el órgano ambiental comunicará al órgano competente en materia de salud pública, en el plazo máximo de diez días, el resultado de los aspectos relacionados directa o indirectamente con la valoración de impacto en salud.

Artículo 22. Evacuación de informe de impacto en salud

- 1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 58.3 de la Ley 16/2011, de 23 de diciembre (LAN\2011\579), el órgano competente en materia de salud pública deberá remitir al órgano ambiental el informe preceptivo y vinculante de EIS en el plazo máximo de un mes, a contar desde la recepción del resultado de la información pública de la valoración de impacto en salud. En el procedimiento de autorización ambiental integrada y unificada, excepcionalmente y de forma motivada, podrá ampliarse hasta un plazo de tres meses.
- 2. De no emitirse el informe a que se al que se refiere el apartado 1 en el plazo señalado, se estará a lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, pudiéndose proseguir en todo caso las actuaciones.
- 3. El Informe incluirá el resultado de la EIS, así como los condicionantes que resulten del análisis realizado por el órgano competente en materia de salud pública, que se pronunciará de manera clara sobre la viabilidad de la actividad, obra o sus proyectos así como si ésta dependiera de la adopción de medidas correctoras.



Texto: LAN\2014\411 Estado: Disposición vigente



Página 11 de 36

- 4. Las condiciones y medidas correctoras establecidas en el informe de EIS serán vigiladas y controladas a través de los programas de vigilancia, responsabilidad de la Consejería competente en materia de salud.
- 5. El órgano competente en materia de salud pública establecerá los medios necesarios para garantizar la difusión del contenido de dicho informe a todas las personas físicas o jurídicas interesadas.

Artículo 23. *Incorporación del informe de evaluación de impacto en salud en las resoluciones del órgano ambiental*1. El informe de evaluación de impacto en salud se incorporará en el dictamen ambiental o propuesta de resolución de calificación ambiental, según el caso.

- 2. En el caso del dictamen ambiental, el órgano ambiental incluirá el informe de impacto en salud en el trámite de audiencia y dará traslado al órgano competente en salud pública de las alegaciones realizadas al mismo que tengan relación directa o indirecta con el informe de EIS. El órgano competente en salud pública comunicará al órgano ambiental su parecer sobre las mismas en el plazo máximo de diez días desde la recepción de las alegaciones.
- 3. Conforme a lo dispuesto en los artículos 24 y 31 de la Ley 7/2007 de 9 de julio (LAN\2007\326), efectuado el trámite de audiencia se procederá a adoptar la propuesta de resolución, que deberá incluir las determinaciones de la evaluación de impacto ambiental realizada por la consejería competente en materia de medio ambiente, o en su caso, la declaración de impacto ambiental emitida por el órgano ambiental estatal, así como las determinaciones de la EIS realizada por el órgano competente en materia de salud pública.
- 4. Cuando se trate de actividades sujetas a Calificación Ambiental, los condicionantes que resulten del análisis de los resultados de la EIS realizado por el órgano competente en materia de salud pública se incorporaran igualmente en la propuesta de resolución del procedimiento de licencia municipal o de la calificación ambiental, según el caso.

Disposicion adicional Primera. Guías de apoyo para la valoración de impacto en salud

A través de su página web, la Consejería competente en materia de salud pondrá a disposición de las personas titulares o promotoras un conjunto de guías metodológicas que sirvan de asesoramiento para la realización de la valoración de impacto en salud de las distintas actuaciones incluidas en el ámbito de aplicación de este decreto.

Disposicion adicional Segunda. Informe de evaluación de impacto en salud ante ocupación de zona de policía sanitaria mortuoria

Desde la entrada en vigor del presente Decreto será exigible el informe de EIS al que se hace referencia en los artículos 39 y 40 del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de Andalucía, aprobado por Decreto 95/2001, de 3 de abril (LAN\2001\164).

Disposicion adicional Tercera. Plazo para la publicación de la Orden por la que se establezcan las áreas urbanas socialmente desfavorecidas

El plazo para dictar la Orden establecida en el artículo 11 será de seis meses contados desde el día siguiente a la publicación del presente Decreto.

Disposicion transitoria Primera. Régimen transitorio de los procedimientos

Las diferentes actuaciones sometidas a evaluación de impacto en salud que en el momento de la entrada en vigor de este decreto hubiesen comenzado su tramitación administrativa, se regirán por las normas vigentes anteriores.

Disposicion transitoria Segunda. Instrumentos de planeamiento urbanístico de desarrollo

Los planes de desarrollo que provengan de un instrumento de planeamiento general no sometido a EIS durante su tramitación, no estarán sometidos a EIS con excepción de los que afecten a áreas urbanas socialmente desfavorecidas, reguladas en el artículo 11, y aquellos que se vean afectados por los supuestos previstos en los artículos 39 y 40 del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de Andalucía.

Disposición derogatoria Única

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este decreto.



Texto: LAN\2014\411 Estado: Disposición vigente



Página 12 de 36

Disposición final Primera. Habilitación normativa

Se autoriza a la Consejera de Igualdad, Salud y Políticas Sociales para dictar cuantas normas sean necesarias para la aplicación y ejecución del presente decreto y en particular, para actualizar el listado de actividades y obras, públicas y privadas, y sus proyectos, que deban someterse a evaluación de impacto en salud.

Disposición final Segunda. Entrada en vigor

El presente decreto entrará en vigor a los seis meses del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

ANEXO I (derogado) 14.03.2020

Actuaciones del Anexo I de la Ley GICA que deben ser sometidas a Evaluación de Impacto en la Salud (Última Actualización: 23 de septiembre de 2014)

CAT	ACTUACIÓN	INSTR
4	Industria extractiva.	
1.8	Proyectos consistentes en la	AAU
	realización de perforaciones para	
	la exploración, investigación o	
	explotación de hidrocarburos,	
	almacenamiento de CO2,	
	almacenamiento de gas y geotermia	
	de media y alta entalpía, que	
	requieran la utilización de técnicas de	
	fracturación hidráulica* En todos los	
	apartados de este grupo se incluyen	
	las instalaciones y estructuras	
	necesarias para la extracción,	
	tratamiento, almacenamiento,	
	aprovechamiento y transporte del	
	mineral, acopios de estériles, balsas,	
	así como las líneas eléctricas,	
	abastecimientos de agua y su	
	depuración y caminos de acceso	
	nuevos.(*) No se incluyen en este	
	apartado las perforaciones de	
	sondeos de investigación que	
	tengan por objeto la toma de testigo	
	previos a proyectos de perforación	
	que requieran la utilización de	
	técnicas de facturación hidráulica.	
2.	Instalaciones energéticas.	
2.1	Instalaciones para el refino de	AAI
	petróleo o de crudo de petróleo.	
2.2	Instalaciones para la producción	AAI
	de gas combustible distinto del gas	
	natural y gases licuados del petróleo.	
2.3	Instalaciones de gasificación y	AAI
	licuefacción de: a) carbón; b) otros	
I .	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	



BOJA

Texto: LAN\2014\411 Estado: Disposición vigente

Página 13 de 36

combustibles, cuando la instalación tenga una potencia térmica nominal igual o superior a 20 MW. 2.4 Instalaciones de combustión con una potencia térmica nominal total igual	
nominal igual o superior a 20 MW. 2.4 Instalaciones de combustión con una AAI	
nominal igual o superior a 20 MW. 2.4 Instalaciones de combustión con una AAI	
potencia térmica nominal total igual	
potonoia torrina normia total igual	
o superior a 50 MW: a) Instalaciones	
de producción de energía	
eléctrica en las que se produzca	
la combustión de combustibles	
fósiles, residuos o biomasa. b)	
Instalaciones de cogeneración,	
calderas, generadores de vapor	
o cualquier otro equipamiento	
o instalación de combustión	
existente en una industria, sea	
ésta o no su actividad principal.	
3. Producción y	
transformación de metales.	
3.1 Instalaciones para la producción AAI	
de metales en bruto no ferrosos	
a partir de minerales, de	
concentrados o de materias	
primas secundarias mediante	
procedimientos metalúrgicos,	
químicos o electrolíticos.	
3.2 Instalaciones para la producción de AAI	
fundición o de aceros brutos (fusión	
primaria o secundaria), incluidas las	
correspondientes instalaciones de	
fundición continua de una capacidad	
de más de 2,5 toneladas por hora.	
3.3 Instalaciones para la transformación AAI	
de metales ferrosos: a) Laminado	
en caliente con una capacidad	
superior a 20 toneladas de acero	
bruto por hora. b) Forjado con	
martillos cuya energía de impacto	
sea superior a 50 kilojulios por	
martillo y cuando la potencia	
térmica utilizada sea superior a	
20 MW. c) Aplicación de capas de	
protección de metal fundido con una	
capacidad de tratamiento de más de	
2 toneladas de acero bruto por hora.	
· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·	
3.4 Fundiciones de metales ferrosos AAI	
con una capacidad de producción	
de más de 20 toneladas por día.	



BOJA

Texto: LAN\2014\411 Estado: Disposición vigente

Página 14 de 36

3.5	Instalaciones para la fusión de	AAI
	metales no ferrosos, inclusive la	
	aleación, así como los productos	
	de recuperación y otros procesos	
	con una capacidad de fusión de	
	más de 4 toneladas para el plomo	
	y el cadmio o 20 toneladas para	
	todos los demás metales, por día	
3.6	Instalaciones para el tratamiento de	AAI
	superficie de metales y materiales	
	plásticos por procedimiento	
	electrolítico o químico, cuando	
	el volumen de las cubetas o de	
	las líneas completas destinadas	
	al tratamiento empleadas sea	
	superior a 30 metros cúbicos.	
3.7	Las instalaciones definidas en las	AAU*
	categorías 3.2, 3.3, 3.4, 3.5 y 3.6 por	
	debajo de los umbrales señalados	
	en ellas, siempre que se den de	
	forma simultánea las circunstancias	
	siguientes: 1.ª Que esté situada fuera	
	de polígonos industriales. 2.ª Que se	
	encuentre a menos de 500 metros de	
	una zona residencial. 3.ª Que ocupe	
	una superficie superior a 1 hectárea.	
3.13	Plantas integradas para la fundición	AAU
	inicial del hierro colado y del acero.	
4.	Industria del mineral.	
4.2	Producción de cemento: a)	AAI
	Fabricación de cemento por molienda	
	con una capacidad de producción	
	superior a 500 toneladas diarias.	
	b) Fabricación de clinker en hornos	
	rotatorios, con una capacidad de	
	producción superior a 500 toneladas	
	diarias, o en hornos de otro tipo,	
	con una capacidad de producción	
	superior a 50 toneladas al día.	
4.3	Instalaciones para la producción	AAU*
	de cemento, no incluidas en la	
	categoría 4.2 siempre que se den de	
	forma simultánea las circunstancias	
	siguientes: 1.ª Que esté situada fuera	
	de polígonos industriales. 2.ª Que se	
	encuentre a menos de 500 metros de	
I	sddillid d mondo do ood mondo do	



BOJA

Texto: LAN\2014\411 Estado: Disposición vigente

Página 15 de 36

		Página 15 de 36
	una zona residencial. 3.ª Que ocupe	
	una superficie superior a 1 hectárea.	
4.4	Producción de cal en hornos con	AAI
	una capacidad de producción	
	superior a 50 toneladas por día.	
4.5	1.ª Que esté situada fuera de	AAU*
	polígonos industriales. 2.ª Que se	
	encuentre a menos de 500 metros de	
	una zona residencial. 3.ª Que ocupe	
	una superficie superior a 1 hectárea.	
4.6	Instalaciones para la fabricación	AAI
	de vidrio, incluida la fibra de vidrio,	
	con una capacidad de fusión	
	superior a 20 toneladas por día.	
4.7	Instalaciones para la fabricación de	AAU*
	vidrio, incluida la fibra de vidrio no	
	incluidas en la categoría 4.6 siempre	
	que se den de forma simultánea	
	las circunstancias siguientes: 1.ª	
	Que esté situada fuera de polígonos	
	industriales. 2.ª Que se encuentre	
	a menos de 500 metros de una	
	zona residencial. 3.ª Que ocupe una	
	superficie superior a 1 hectárea.	
4.8	Instalaciones dedicadas a	AAU*
	la fabricación de hormigón o	
	clasificación de áridos, siempre	
	que se den de forma simultánea	
	las circunstancias siguientes: 1.ª	
	Que esté situada fuera de polígonos	
	industriales. 2.ª Que se encuentre	
	a menos de 500 metros de una	
	zona residencial. 3.ª Que ocupe una	
	superficie superior a 1 hectárea.	
4.9	Instalaciones de tratamiento térmico	AAU*
	de sustancias minerales para la	
	obtención de productos (como yeso,	
	perlita expandida o similares) para	
	la construcción y otros usos siempre	
	que se den de forma simultánea	
	las circunstancias siguientes: 1.ª	
	Que esté situada fuera de polígonos	
	industriales. 2.ª Que se encuentre	
	a menos de 500 metros de una	
	zona residencial. 3.ª Que ocupe una	



BOJA

Texto: LAN\2014\411 Estado: Disposición vigente

Página 16 de 36

4.10	Instalaciones para la fundición de	AAI
	materiales minerales, incluida la	
	fabricación de fibras minerales	
	con una capacidad de fundición	
	superior a 20 toneladas por día.	
4.11	Instalaciones para la fundición de	AAU*
	sustancias minerales, la producción	
	de fibras minerales incluidas	
	las artificiales, no incluidas en	
	la categoría 4.10, siempre que	
	se den de forma simultánea las	
	circunstancias siguientes: 1.ª Que	
	esté situada fuera de polígonos	
	industriales. 2.ª Que se encuentre	
	a menos de 500 metros de una	
	zona residencial. 3.ª Que ocupe una	
	superficie superior a 1 hectárea.	
4.12	Instalaciones para la fabricación	AAI
	de productos cerámicos mediante	
	horneado, en particular, tejas,	
	ladrillos, refractarios, azulejos, gres	
	cerámico o productos cerámicos	
	ornamentales o de uso doméstico,	
	con una capacidad de producción	
	superior a 75 toneladas por día, o	
	una capacidad de horneado de más	
	de 4 metros cúbicos y de más de	
	300 kilogramos por metro cúbico	
	de densidad de carga por horno.	
4.13	Instalaciones para la fabricación	AAU*
	de productos cerámicos mediante	
	horneado, en particular, tejas,	
	ladrillos, refractarios, azulejos, gres	
	cerámico o productos cerámicos	
	ornamentales o de uso doméstico,	
	con una capacidad de producción	
	igual o superior a 25 toneladas por	
	día, no incluidos en el epígrafe 4.12.	
4.15	Instalaciones de calcinación o	AAI
	sinterización de minerales metálicos,	
	incluido el mineral sulfuroso.	
4.16	Instalaciones industriales para	AAU*
-	la fabricación de briquetas de	-
	coque, de hulla, de lignito o de	
	cualquier materia carbonosa.	
4.17	Coquerías.	AAI
7.17	ooquerias.	FVFVI



BOJA

Texto: LAN\2014\411 Estado: Disposición vigente

Página 17 de 36

		_
4.18	Instalaciones de fabricación	AAU*
	de aglomerados asfálticos.	
4.23	Producción de óxido de	AAI
	magnesio en hornos con una	
	capacidad de producción	
	superior a 50 toneladas diarias.	
4.24	Instalaciones para la producción de	AAU *
	óxido de magnesio no incluidas en la	
	categoría 4.23 siempre que se den de	
	forma simultánea las circunstancias	
	siguientes: 1.ª Que esté situada fuera	
	de polígonos industriales. 2.ª Que se	
	encuentre a menos de 500 metros de	
	una zona residencial. 3.ª Que ocupe	
	una superficie superior a 1 hectárea.	
5.	Industria química y petroquímica.	
5.1	Instalaciones químicas para la	AAI
0.1	fabricación a escala industrial,	7 V VI
	mediante transformación química o	
	biológica de los productos o grupo	
	de productos químicos orgánicos, en	
	particular:a) Hidrocarburos simples	
	(lineales o cíclicos, saturados o	
	insaturados, alifáticos o aromáticos).	
	b) Hidrocarburos oxigenados,	
	tales como alcoholes, aldehídos,	
	cetonas, ácidos orgánicos, ésteres	
	y mezclas de ésteres acetatos,	
	éteres, peróxidos, resinas epoxi.	
	c) Hidrocarburos sulfurados. d)	
	Hidrocarburos nitrogenados,	
	en particular, aminas, amidas,	
	compuestos nitrosos, nítricos	
	o nitratos, nitrilos, cianatos e	
	isocianatos. e) Hidrocarburos	
	fosforados. f) Hidrocarburos	
	halogenados. g) Compuestos	
	órganicos-metálicos. h) Materias	
	plásticas (polímeros, fibras sintéticas,	
	fibras a base de celulosa). i)	
	Cauchos sintéticos. j) Colorantes	
	y pigmentos. k) Tensioactivos	
	y agentes de superficie.	
5.2	Instalaciones químicas para la	AAI
J.Z	fabricación a escala industrial,	7/1
	mediante transformación química	
	o biológica de productos o grupos	
	o biologica de pr oductos o grupos	



BOJA

Texto: LAN\2014\411 Estado: Disposición vigente

Página 18 de 36

		i agilia io de 30
	de productos químicos inorgánicos	
	como: a) Gases y, en particular,	
	el amoníaco, el cloro o el cloruro	
	de hidrógeno, el flúor o fluoruro de	
	hidrógeno, los óxidos de carbono, los	
	compuestos de azufre, los óxidos del	
	nitrógeno, el hidrógeno, el dióxido	
	de azufre, el dicloruro de carbonilo.	
	b) Ácidos y, en particular, el ácido	
	crómico, el ácido fluorhídrico, el	
	ácido fosfórico, el ácido nítrico, el	
	ácido clorhídrico, el ácido sulfúrico,	
	el ácido sulfúrico fumante, los ácidos	
	sulfurados. c) Bases y, en particular	
	el hidróxido de amonio, el hidróxido	
	potásico, el hidróxido sódico. d)	
	Sales como el cloruro de amonio,	
	el clorato potásico, el carbonato	
	potásico (potasa), el carbonato	
	sódico (sosa), los perboratos, el	
	nitrato argéntico. e) No metales,	
	óxidos metálicos u otros compuestos	
	inorgánicos como el carburo de	
	calcio, el silicio, el carburo de silicio.	
5.3		AAI
9.3	Instalaciones químicas para la fabricación a escala industrial,	AAI
	mediante transformación química o	
	biológica de fertilizantes a base de	
	fósforo, de nitrógeno o de potasio	
5.4	(fertilizantes simples o compuestos).	0.01
5.4	Instalaciones químicas para la	AAl
	fabricación a escala industrial,	
	mediante transformación química o	
	biológica de productos o grupos de	
	productos fitosanitarios o de biocidas.	
5.5	Instalaciones químicas que utilicen	AAI
	un procedimiento químico o	
	biológico para la fabricación a	
	escala industrial de medicamentos,	
	incluidos los productos intermedios.	
5.6	Instalaciones químicas para la	AAI
	fabricación a escala industrial,	
	mediante transformación química	
	o biológica de explosivos.	
5.10	Fabricación y tratamiento de	AAU*
	productos a base de elastómeros.	
6.	Industria textil, papelera y del cuero.	



BOJA

Texto: LAN\2014\411 Estado: Disposición vigente

Página 19 de 36

		r agina 19 de 30
6.1	Instalaciones industriales	AAI
	destinadas a la fabricación de	
	pasta de papel a partir de madera	
	o de otras materias fibrosas.	
6.2	Instalaciones industriales destinadas	AAI
	a la fabricación de papel o cartón	
	con una capacidad de producción	
	de más de 20 toneladas diarias.	
6.3	Instalaciones para el tratamiento	AAI
0.0	previo (operaciones de lavado,	, , , ,
	blanqueo, mercerización) o para el	
	tinte de fibras o productos textiles	
	cuando la capacidad de tratamiento	
	supere las 10 toneladas diarias.	
6.4	-	Λ Λ Ι
6.4	Instalaciones para el curtido de pieles	AAI
	y cueros cuando la capacidad de	
	tratamiento supere las 12 toneladas	
0 =	de productos acabados por día.	
6.5	Instalaciones de producción	AAI
	de celulosa con una capacidad	
	de producción superior	
	a 20 toneladas diarias.	
6.6	Las instalaciones de las categorías	AAU*
	6.2, 6.3, 6.4, 6.5 y 6.8 por debajo	
	de los umbrales de producción	
	señalados en ellos, siempre que	
	se den de forma simultánea las	
	circunstancias siguientes: 1.ª Que	
	esté situada fuera de polígonos	
	industriales. 2.ª Que se encuentre	
	a menos de 500 metros de una	
	zona residencial. 3.ª Que ocupe una	
	superficie superior a 1 hectárea.	
6.8	Instalaciones industriales destinadas	AAI
	a la fabricación de uno o más de	
	los siguientes tableros derivados	
	de la madera: tableros de virutas	
	de madera orientadas, tableros	
	aglomerados o tableros de	
	cartón comprimido, con una	
	capacidad de producción superior	
	a 600 metros cúbicos diarios.	
6.0		۸۸۱
6.9	Conservación de la madera y de los	AAI
	productos derivados de la madera	
	utilizando productos químicos,	
	con una capacidad de producción	
	superior a 75 metros cúbicos	



BOJA

Texto: LAN\2014\411 Estado: Disposición vigente

Página 20 de 36

I	diarios, distinta de tratamientos para	
	combatir la albura exclusivamente.	
7.	Proyectos de infraestructuras.	
7.3	Construcción de tranvías, metros	AAU
	aéreos y subterráneos, líneas	
	suspendidas o líneas similares,	
	en alguno de los siguientes	
	casos: a) Que tengan una	
	longitud igual o superior a 10 km.	
7.5	Construcción de aeródromos	AAU
	clasificados como aeropuertos,	
	según la definición del artículo	
	39 de la Ley 48/1960, de 21 de	
	julio, sobre Navegación Aérea con	
	pistas de despegue y aterrizaje	
	de una longitud igual o superior a	
	2.100 metros, así como aquellos	
	aeródromos con pistas de despegue	
	y aterrizaje de una longitud menor	
	de 2.100 metros, exceptuados los	
	destinados exclusivamente a: 1.º	
	uso sanitario y de emergencia, o 2.º	
	prevención y extinción de incendios.	
7.6	Infraestructuras de	
	transportes marítimo y fluvial	
8.	Proyectos de ingeniería	
	hidráulica y de gestión del agua.	
8.1	Presas, embalses y otras	AAU
	instalaciones destinadas a	
	retener el agua o almacenarla	
	siempre que su capacidad de	
	almacenamiento, nuevo o adicional,	
	sea superior 200.000 metros cúbicos.	
8.4	Plantas de tratamiento	AAU
	de aguas residuales cuya	
	capacidad sea superior a	
	10.000 habitantes equivalentes.	
8.4.BIS	Plantas de tratamiento de aguas	AAU
	residuales cuando puedan suponer	
	transformaciones ecológicas	
	negativas para el espacio y se	
	desarrollen en Espacios Naturales	
	Protegidos (incluidos los recogidos	
	en la Ley 2/1989, de 18 de julio, por	
	la que se aprueba el inventario de	
	Espacios Naturales Protegidos de	
	Andalucía y se establecen medidas	



BOJA

Texto: LAN\2014\411 Estado: Disposición vigente

Página 21 de 36

		Pagina 21 de 36
	adicionales para su protección), Red	
	Natura 2000 y Áreas protegidas por	
	instrumentos internacionales, según	
	la regulación de la Ley 42/2007,	
	de 13 de diciembre, del Patrimonio	
	Natural y de la Biodiversidad.	
8.5	Plantas de tratamiento	CA
	de aguas residuales cuya	0,1
	capacidad sea inferior a 10.000	
	habitantes equivalentes.	
8.8	Instalaciones de desalación o	AAU*
0.0	desalobración de agua con un	AAO
	volumen nuevo o adicional superior	
	a 3.000 metros cúbicos/día.	
0.40		A A I
8.10	Tratamiento independiente de	AAI
	aguas residuales, no contemplado	
	en la legislación sobre aguas	
	residuales urbanas, y vertidas por	
	una instalación sometida a AAI.	
9.	Agricultura, selvicultura y acuicultura.	
	(ninguna)	
10.	Industrias agroalimentarias	
	y explotaciones ganaderas.	
10.1	Mataderos con una capacidad	AAI
	de producción de canales	
	superior a 50 toneladas por día.	
10.2	Mataderos no incluidos	CA
	en la categoría 10.1.	
10.3 a)	Instalaciones para tratamiento	AAI
	y transformación, diferente del	
	mero envasado, de las siguientes	
	materias primas, trasladadas o	
	no previamente, destinadas a la	
	fabricación de productos alimenticios	
	o piensos a partir de:1) Materia prima	
	animal (que no sea exclusivamente	
	la leche): de una capacidad de	
	producción de productos acabados	
	superior a 75 toneladas/día. 2)	
	Materia prima vegetal de una	
	capacidad de producción de	
	productos acabados superior a 300	
	toneladas/día o 600 toneladas por	
	día en caso de que la instalación	
	funcione durante un período no	
	superior a 90 días consecutivos en	
	un año cualquiera. 3) Solo materias	
I	un ano cualquiera. 3) 3010 materias	!



BOJA

Texto: LAN\2014\411 Estado: Disposición vigente

Página 22 de 36

		Página 22 de 36
	primas animales y vegetales, tanto	
	en productos combinados como por	
	separado, con una capacidad de	
	producción de productos acabados	
	en toneladas por día superior a:-	
	75 si A es igual o superior a 10, o –	
	[300 – (22,5 × A)] en cualquier otro	
	caso, donde «A» es la porción de	
	materia animal (en porcentaje del	
	peso) de la capacidad de producción	
	de productos acabados. El envase	
	no se incluirá en el peso final del	
	producto. La presente subsección	
	no será de aplicación cuando la	
	materia prima sea solo leche. b)	
	Instalaciones para tratamiento	
	y transformación solamente de	
	la leche, con una cantidad de	
	leche recibida superior a 200	
	toneladas/día (valor medio anual).	
10.4 ®	Instalaciones para el envasado	AAU*
10.4 ©	de productos procedentes de las	7010
	siguientes materias primas: a)	
	Animal (excepto la leche): con	
	una capacidad de producción de	
	productos acabados superior a 75	
	toneladas/día (valor medio trimestral).	
	b) Vegetal: con una capacidad de	
	producción de productos acabados	
	superior a 300 toneladas/día (valor	
	medio trimestral). c) Solo materias	
	primas animales y vegetales, tanto	
	en productos combinados como por	
	separado, con una capacidad de	
	producción de productos acabados	
	en toneladas por día superior a: –	
	75 si A es igual o superior a 10, o –	
	[300 – (22,5 × A)] en cualquier otro	
	caso, donde «A» es la porción de	
	materia animal (en porcentaje del	
	peso) de la capacidad de producción	
	de productos acabados. El envase	
	no se incluirá en el peso final del	
	producto.La presente subsección	
	no será de aplicación cuando la	
	materia prima sea solo leche.	
	шасена рппа зеа зою весне.	<u> </u>



BOJA

Texto: LAN\2014\411 Estado: Disposición vigente

Página 23 de 36

		i agilia 25 de 50
10.5 ®	Instalaciones de la categoría 10.3	CA1
	y 10.4 por debajo de los umbrales	
	señalados en ella, de más de 300	
	m² de superficie construida total.	
10.5. BIS ®	Instalaciones de la categoría	CA-DR
	10.3 y 10.4 por debajo de los	
	umbrales señalados en ella, no	
	incluidos en la categoría anterior.	
10.6	Instalaciones para la eliminación	AAI
	o el aprovechamiento de canales	
	o carcasas de animales con	
	una capacidad de tratamiento	
	superior a 10 toneladas/día.	
10.7	Instalaciones para el	AAU
	aprovechamiento o la eliminación	
	de subproductos o desechos	
	de animales no destinados	
	al consumo humano no	
	incluidas en la categoría 10.6.	
10.8	Instalaciones destinadas a la cría	AAI
	intensiv a de aves de corral o de	
	cerdos que dispongan de más de: a)	
	40.000 plazas si se trata de gallinas	
	ponedoras o del número equivalente	
	en excreta de nitrógeno para otras	
	orientaciones productivas de aves	
	de corral, siendo para el caso de	
	pollos de engorde de 85.000. b) 2.000	
	plazas para cerdos de cebo de más	
	de 30 kg y 2.500 plazas para cerdos	
	de cebo de más de 20 kg. c) 750	
	plazas para cerdas reproductoras.	
10.9	Instalaciones destinadas a la cría de	AAU*
	animales en explotaciones ganaderas	
	reguladas por el Real Decreto	
	348/2000, de 10 de marzo, por el	
	que se incorpora al ordenamiento	
	jurídico la Directiva 98/58/CE, relativa	
	a la protección de los animales en	
	las explotaciones ganaderas y que	
	superen las siguientes capacidades	
	(no incluidas en el epígrafe anterior):	
	a) 55.000 plazas para pollos de	
	engorde o del número equivalente	
	en excreta de nitrógeno para otras	
	orientaciones productivas de aves	
	de corral. b) 2.000 plazas para	
1	1 1	



BOJA

Texto: LAN\2014\411 Estado: Disposición vigente

Página 24 de 36

		Pagina 24 de 36
	ganado ovino o caprino. c) 300	
	plazas para ganado vacuno de	
	leche. d) 600 plazas para v acuno	
	de cebo. e) 20.000 plazas para	
	conejos. f) Especies no autóctonas	
	no incluidas en apartados anteriores.	
10.10 ®	Instalaciones de la categoría	CA
	10.8 y 10.9 por debajo de los	
	umbrales señalados en ella, que	
	no se destinen al autoconsumo.	
10.11	Industria azucarera no	AAU*
	incluida en la categoría 10.3.	
10.12	Instalaciones para la fabricación	AAU*
10.12	y elaboración de aceite y otros	70.0
	productos derivados de la aceituna	
	no incluidas en la categoría 10.3.	
10.13	Instalaciones industriales para	AAU*
10.13	la fabricación, el refinado o la	AAU
	transformación de grasas y aceites	
	vegetales y animales no incluidas en	
	las categorías 10.3 y 10.12 siempre	
	que se den de forma simultánea	
	las circunstancias siguientes: 1.ª	
	Que esté situada fuera de polígonos	
	industriales. 2.ª Que se encuentre	
	a menos de 500 metros de una	
	zona residencial. 3.ª Que ocupe una	
	superficie de al menos 1 hectárea.	
10.14	Instalaciones industriales para la	AAU*
	fabricación de cerveza y malta no	
	incluidas en la categoría 10.3 siempre	
	que se den de forma simultánea	
	las circunstancias siguientes: 1.ª	
	Que esté situada fuera de polígonos	
	industriales. 2.ª Que se encuentre	
	a menos de 500 metros de una	
	zona residencial. 3.ª Que ocupe una	
	superficie de al menos 1 hectárea.	
10.15	Instalaciones industriales para la	AAU*
	elaboración de confituras y almíbares	
	no incluidas en la categoría 10.3	
	siempre que se den de forma	
	simultánea las circunstancias	
	siguientes: 1.ª Que esté situada	
	fuera de polígonos industriales.	
	2.ª Que se encuentre a menos	
	de 500 metros de una zona	
1	ı	



BOJA

Texto: LAN\2014\411 Estado: Disposición vigente

Página 25 de 36

		r agina 25 de 50
	residencial. 3.ª Que ocupe una	
	superficie de al menos 1 hectárea.	
10.16	Instalaciones industriales para la	AAU*
	fabricación de féculas no incluidas	
	en la categoría 10.3 siempre que	
	se den de forma simultánea las	
	circunstancias siguientes: 1.ª Que	
	_	
	esté situada fuera de polígonos	
	industriales. 2.ª Que se encuentre	
	a menos de 500 metros de una	
	zona residencial. 3.ª Que ocupe una	
	superficie de al menos 1 hectárea.	
10.17	Instalaciones industriales para	AAU*
	la fabricación de harinas y sus	
	derivados no incluidas en la categoría	
	10.3 siempre que se den de forma	
	simultánea las circunstancias	
	siguientes: 1.ª Que esté situada	
	fuera de polígonos industriales.	
	2.ª Que se encuentre a menos	
	de 500 metros de una zona	
	residencial. 3.ª Que ocupe una	
	superficie de al menos 1 hectárea.	
10.18	Instalaciones industriales para la	AAU*
	fabricación de jarabes y refrescos no	
	incluidas en la categoría 10.3 siempre	
	que se den de forma simultánea	
	las circunstancias siguientes: 1.ª	
	Que esté situada fuera de polígonos	
	industriales. 2.ª Que se encuentre	
	a menos de 500 metros de una	
	zona residencial. 3.ª Que ocupe una	
	superficie superior a 1 hectárea.	
10.19	Instalaciones industriales para la	AAU*
10.13	destilación de vinos y alcoholes	70.00
	siempre que se den de forma	
	simultánea las circunstancias	
	siguientes: 1.ª Que esté situada fuera	
	de polígonos industriales. 2.ª Que se	
	encuentre a menos de 500 metros de	
	una zona residencial. 3.ª Que ocupe	
	una superficie superior a 1 hectárea.	
11.	Proyectos de tratamiento	
	y gestión de residuos.	
11.1	Instalaciones para la valorización o	AAI
	eliminación de residuos peligrosos,	
	con una capacidad de más de 10	



BOJA

Texto: LAN\2014\411 Estado: Disposición vigente

Página 26 de 36

		Pagina 26 de 36
	toneladas por día que realicen una o	
	más de las siguientes actividades: a)	
	tratamiento biológico; b) tratamiento	
	físico-químico; c) combinación o	
	mezcla previas a las operaciones	
	mencionadas en los apartados	
	11.1 y 11.4; d) reenvasado previo	
	a cualquiera de las operaciones	
	mencionadas en los apartados 11.1 y	
	11.4; e) recuperación o regeneración	
	de disolventes; f) reciclado o	
	recuperación de materias inorgánicas	
	que no sean metales o compuestos	
	metálicos; g) regeneración de ácidos	
	o de bases; h) valorización de	
	componentes utilizados para reducir	
	la contaminación; i) valorización	
	de componentes procedentes de	
	catalizadores; j) regeneración o	
	reutilización de aceites; k) embalse	
	superficial (por ejemplo, vertido	
	de residuos líquidos o lodos en	
	pozos, estanques o lagunas, etc.).	
11.2	Instalaciones para la gestión de	AAU
11.2	Instalaciones para la gestión de residuos peligrosos no incluidas en la	AAU
11.2		AAU
11.2	residuos peligrosos no incluidas en la	AAU
11.2 11.3	residuos peligrosos no incluidas en la categoría 11.1, que no se encuentren	AAI
	residuos peligrosos no incluidas en la categoría 11.1, que no se encuentren incluidos en la categoría 11.9.	
	residuos peligrosos no incluidas en la categoría 11.1, que no se encuentren incluidos en la categoría 11.9. Instalaciones para la eliminación de	
	residuos peligrosos no incluidas en la categoría 11.1, que no se encuentren incluidos en la categoría 11.9. Instalaciones para la eliminación de los residuos no peligrosos con una	
	residuos peligrosos no incluidas en la categoría 11.1, que no se encuentren incluidos en la categoría 11.9. Instalaciones para la eliminación de los residuos no peligrosos con una capacidad de más de 50 toneladas	
	residuos peligrosos no incluidas en la categoría 11.1, que no se encuentren incluidos en la categoría 11.9. Instalaciones para la eliminación de los residuos no peligrosos con una capacidad de más de 50 toneladas por día, que incluyan una o más	
	residuos peligrosos no incluidas en la categoría 11.1, que no se encuentren incluidos en la categoría 11.9. Instalaciones para la eliminación de los residuos no peligrosos con una capacidad de más de 50 toneladas por día, que incluyan una o más de las siguientes actividades;	
	residuos peligrosos no incluidas en la categoría 11.1, que no se encuentren incluidos en la categoría 11.9. Instalaciones para la eliminación de los residuos no peligrosos con una capacidad de más de 50 toneladas por día, que incluyan una o más de las siguientes actividades, excluyendo las incluidas en el	
	residuos peligrosos no incluidas en la categoría 11.1, que no se encuentren incluidos en la categoría 11.9. Instalaciones para la eliminación de los residuos no peligrosos con una capacidad de más de 50 toneladas por día, que incluyan una o más de las siguientes actividades, excluyendo las incluidas en el Real Decreto-ley 11/1995, de	
	residuos peligrosos no incluidas en la categoría 11.1, que no se encuentren incluidos en la categoría 11.9. Instalaciones para la eliminación de los residuos no peligrosos con una capacidad de más de 50 toneladas por día, que incluyan una o más de las siguientes actividades, excluyendo las incluidas en el Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al	
	residuos peligrosos no incluidas en la categoría 11.1, que no se encuentren incluidos en la categoría 11.9. Instalaciones para la eliminación de los residuos no peligrosos con una capacidad de más de 50 toneladas por día, que incluyan una o más de las siguientes actividades, excluyendo las incluidas en el Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales	
	residuos peligrosos no incluidas en la categoría 11.1, que no se encuentren incluidos en la categoría 11.9. Instalaciones para la eliminación de los residuos no peligrosos con una capacidad de más de 50 toneladas por día, que incluyan una o más de las siguientes actividades, excluyendo las incluidas en el Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas: a) tratamiento biológico;	
	residuos peligrosos no incluidas en la categoría 11.1, que no se encuentren incluidos en la categoría 11.9. Instalaciones para la eliminación de los residuos no peligrosos con una capacidad de más de 50 toneladas por día, que incluyan una o más de las siguientes actividades, excluyendo las incluidas en el Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas: a) tratamiento biológico; b) tratamiento físico-químico; c)	
	residuos peligrosos no incluidas en la categoría 11.1, que no se encuentren incluidos en la categoría 11.9. Instalaciones para la eliminación de los residuos no peligrosos con una capacidad de más de 50 toneladas por día, que incluyan una o más de las siguientes actividades, excluyendo las incluidas en el Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas: a) tratamiento biológico; b) tratamiento previo a la incineración	
	residuos peligrosos no incluidas en la categoría 11.1, que no se encuentren incluidos en la categoría 11.9. Instalaciones para la eliminación de los residuos no peligrosos con una capacidad de más de 50 toneladas por día, que incluyan una o más de las siguientes actividades, excluyendo las incluidas en el Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas: a) tratamiento biológico; b) tratamiento físico-químico; c) tratamiento previo a la incineración o coincineración; d) tratamiento de	
	residuos peligrosos no incluidas en la categoría 11.1, que no se encuentren incluidos en la categoría 11.9. Instalaciones para la eliminación de los residuos no peligrosos con una capacidad de más de 50 toneladas por día, que incluyan una o más de las siguientes actividades, excluyendo las incluidas en el Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas: a) tratamiento biológico; b) tratamiento físico-químico; c) tratamiento previo a la incineración o coincineración; d) tratamiento en	
	residuos peligrosos no incluidas en la categoría 11.1, que no se encuentren incluidos en la categoría 11.9. Instalaciones para la eliminación de los residuos no peligrosos con una capacidad de más de 50 toneladas por día, que incluyan una o más de las siguientes actividades, excluyendo las incluidas en el Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas: a) tratamiento biológico; b) tratamiento físico-químico; c) tratamiento previo a la incineración o coincineración; d) tratamiento de escorias y cenizas; e) tratamiento en trituradoras de residuos metálicos,	
	residuos peligrosos no incluidas en la categoría 11.1, que no se encuentren incluidos en la categoría 11.9. Instalaciones para la eliminación de los residuos no peligrosos con una capacidad de más de 50 toneladas por día, que incluyan una o más de las siguientes actividades, excluyendo las incluidas en el Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas: a) tratamiento biológico; b) tratamiento físico-químico; c) tratamiento previo a la incineración o coincineración; d) tratamiento de escorias y cenizas; e) tratamiento en trituradoras de residuos metálicos, incluyendo residuos eléctricos y	
	residuos peligrosos no incluidas en la categoría 11.1, que no se encuentren incluidos en la categoría 11.9. Instalaciones para la eliminación de los residuos no peligrosos con una capacidad de más de 50 toneladas por día, que incluyan una o más de las siguientes actividades, excluyendo las incluidas en el Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas: a) tratamiento biológico; b) tratamiento físico-químico; c) tratamiento previo a la incineración o coincineración; d) tratamiento de escorias y cenizas; e) tratamiento en trituradoras de residuos metálicos,	



BOJA

Texto: LAN\2014\411 Estado: Disposición vigente

Página 27 de 36

11.3. BIS	Instalaciones para la eliminación	AAU
	de residuos no peligrosos en	
	general, en lugares distintos de	
	los vertederos de una capacidad	
	superior a 50 toneladas/día, no	
	incluidas en el epígrafe anterior.	
11.4	Instalaciones para la valorización	AAI
	o eliminación de residuos	
	en plantas de incineración o	
	coincineración de residuos: a)	
	para los residuos no peligrosos	
	con una capacidad superior a tres	
	toneladas por hora; b) para residuos	
	peligrosos con una capacidad	
	superior a 10 toneladas por día.	
11.5	Instalaciones de la categoría 11.4 por	AAU
11.5		AAU
44.0	debajo del umbral señalado en ella.	A A I I
11.6	Instalaciones para el tratamiento,	AAU
	transformación o eliminación en	
	lugares distintos de los vertederos	
	de residuos urbanos, asimilables a	
	urbanos y no peligrosos en general,	
	incluidas las instalaciones de	
	tratamiento y valorización de residuos	
	de las agroindustrias, y no incluidas	
	en las categorías 11.2, 11.4 y 11.5.	
11.7	Vertederos de todo tipo de	AAI
	residuos que reciban más de 10	
	toneladas por día o que tengan	
	una capacidad total de más de	
	25.000 toneladas con exclusión de	
	los vertederos de residuos inertes.	
11.8	Vertederos de residuos no	AAU
	incluidos en la categoría 11.7.	
11.11	Valorización, o una mezcla de	AAI
	valorización, e dina mezeia de valorización y eliminación, de	, , , , ,
	residuos no peligrosos con una	
	capacidad superior a 75 toneladas	
	por día que incluyan una o más de las	
	siguientes actividades, excluyendo	
	las incluidas en el Real Decreto-	
	ley 11/1995, de 28 de diciembre,	
	por el que se establecen las normas	
	aplicables al tratamiento de las aguas	
	residuales urbanas: a) tratamiento	
	biológico; b) tratamiento previo a	
	la incineración o coincineración; c)	



BOJA

Texto: LAN\2014\411 Estado: Disposición vigente

Página 28 de 36

		Pagina 28 de 36
	tratamiento de escorias y cenizas;	
	d) tratamiento en trituradoras de	
	residuos metálicos, incluyendo	
	residuos eléctricos y electrónicos,	
	y vehículos al final de su vida útil	
	y sus componentes.Cuando la	
	única actividad de tratamiento	
	de residuos que se lleve a cabo	
	en la instalación sea la digestión	
	anaeróbica, los umbrales de	
	capacidad para esta actividad	
	serán de 100 toneladas al día.	
44.40		A A I
11.12	Almacenamiento temporal de los	AAI
	residuos peligrosos no incluidos	
	en el apartado 11.7 en espera	
	de la aplicación de alguno de	
	los tratamientos mencionados	
	en el apartado 11.1, 11.4, 11.7	
	y 11.11, con una capacidad total	
	superior a 50 toneladas, excluyendo	
	el almacenamiento temporal,	
	pendiente de recogida, en el sitio	
	donde el residuo es generado.	
11.13	Almacenamiento subterráneo	AAI
	de residuos peligrosos	
	con una capacidad total	
	superior a 50 toneladas.	
13.	Otras actuaciones.	
13.1	Instalaciones para tratamiento de	AAI
	superficie de materiales, de objetos	
	o productos con utilización de	
	disolventes orgánicos, en particular	
	para aprestarlos, estamparlos,	
	revestirlos y desengrasarlos,	
	impermeabilizarlos pegarlos,	
	enlacarlos, limpiarlos o impregnarlos,	
	con una capacidad de consumo	
	de disolventes orgánicos de más	
	de 150 kg de disolvente por hora	
	o más de 200 toneladas/año.	
42.00		C A
13.2 ®	Instalaciones para tratamiento de	CA
	superficie de materiales, de objetos	
	o productos con utilización de	
	disolventes orgánicos, en particular	
	para aprestarlos, estamparlos,	
	revestirlos y desengrasarlos,	
	impermeabilizarlos pegarlos,	



BOJA

Texto: LAN\2014\411 Estado: Disposición vigente

Página 29 de 36

		Pagina 29 de 36
	enlacarlos, limpiarlos o impregnarlos,	
	no incluidos en la categoría	
	anterior, de más de 300 m²	
	de superficie construida total.	
13.2.BIS ®	Instalaciones para tratamiento de	CA-DR
	superficie de materiales, de objetos	
	o productos con utilización de	
	disolventes orgánicos en particular	
	para aprestarlos, estamparlos,	
	revestirlos y desengrasarlos,	
	impermeabilizarlos pegarlos,	
	enlacarlos, limpiarlos o impregnarlos	
	no incluidos en la categoría anterior.	
13.3	Instalaciones para la producción de	AAI
	carbono sinterizado o electrografito	
	por combustión o grafitación.	
13.7	Los siguientes proyectos cuando se	AAU
	desarrollen en Espacios Naturales	
	Protegidos (incluidos los recogidos	
	en la Ley 2/1989, de 18 de julio,	
	por la que se aprueba el inventario	
	de Espacios Naturales Protegidos	
	de Andalucía y se establecen	
	medidas adicionales para su	
	protección), Red Natura 2000 y	
	Áreas protegidas por instrumentos	
	internacionales, según la regulación	
	de la Ley 42/2007, de 13 de	
	diciembre, del Patrimonio Natural	
	y de la Biodiversidad: – Plantas de	
	tratamiento de aguas residuales	
	menores de 10.000 hab./equiv.	
13.8	Instalaciones para depositar y	AAU*
13.0	tratar los lodos de depuradora.	AAO
12.25	·	CA-DR
13.25	Almacenes al por mayor de	CA-DR
	plaguicidas de superficie	
40.05 BIO	construida total mayor a 300 m².	0.4 DD
13.25. BIS	Almacenes al por mayor	CA-DR
	de plaguicidas no incluidas	
	en la categoría anterior.	
13.54	Estaciones de servicio	CA
	dedicadas a la venta de	
	gasolina y otros combustibles.	
13.60	Parques zoológicos en	CA
	suelo urbano o urbanizable.	
13.62	Crematorios.	CA



Texto: LAN\2014\411 Estado: Disposición vigente



Página 30 de 36

1 En el caso de las actuaciones de la Categoría 10.5 (incluidas si están situadas a menos de 500 m de zonas residenciales), la valoración de impacto en salud se llevará a cabo mediante declaración responsable del titular o promotor de la actividad.

NOMENCLATURA

- AAI: Autorización Ambiental Integrada.
- AAU: Autorización Ambiental Unificada.
- AAU*: Autorización Ambiental Unificada, procedimiento abreviado.
- CA: Calificación Ambiental.
- CA-DR: Calificación ambiental mediante Declaración Responsable.® Este símbolo, junto a la Categoría, significa que hay que llevar a cabo una EIS de esas actuaciones solo si están situadas a menos de 500 metros de una zona residencial.

ANEXO II

Test para determinar si un plan o programa debe someterse a Evaluación de Impacto en Salud

El plan o programa debe someterse a evaluación de impacto si se responde de forma afirmativa al apartado A y se cumplen al menos alguno de los supuestos que se indican en los apartados B, C y D, o concurren otras razones de oportunidad de las señaladas en el apartado E.

- # A) Tiene influencia específica sobre un conjunto de población de especial interés en materia de salud, debido a:
- # Afectar a la totalidad de la población o a un número suficientemente significativo
- # Incidir sobre grupos más vulnerables por razones socioeconómicas (nivel de ingresos/renta, formación, lugar de residencia u otras de similar naturaleza).
- # Incidir sobre grupos más vulnerables por razones personales (edad, género, raza/etnia, grado de discapacidad u otras de similar naturaleza).
- #B) Puede alterar o provocar efectos significativos sobre factores ambientales que inciden en la salud y el bienestar de las personas, como:
- # Modificar los niveles de calidad del aire y sus efectos sobre la salud.
- # Incidir sobre la calidad de las aguas superficiales y subterráneas.
- # Intervenir sobre los procesos de contaminación o la reducción de riesgos naturales o tecnológicos.
- # Incidir sobre los niveles de contaminación acústica y/o lumínica.
- # C) Puede generar cambios importantes en el grado de accesibilidad a bienes y servicios básicos, como:
- # Modificar las condiciones de movilidad desde criterios de sostenibilidad, ambiental y social, aportando efectos beneficiosos sobre el bienestar de la población.
- # Modificar las condiciones de acceso al empleo y la vivienda, en especial la de colectivos vulnerables como garantía del bienestar social.
- # Modificar el acceso a los servicios educativos, sanitarios, culturales y/o de bienestar social.
- # D) Puede influir notablemente en la capacidad organizativa y de respuesta de las estructuras y redes formales e informales de apoyo y cohesión social como:
- # Redes familiares y comunitarias. Movimientos vecinales.
- # Asociaciones y ONGs.
- # Otros colectivos sociales de defensa de los derechos comunitarios.
- # E) Otras razones que justifican la evaluación de impacto en salud
- # Existir una preocupación social relevante sobre los efectos para la salud derivados de la aplicación del plan o programa.
- # La evaluación ayudará a mejorar el conocimiento actual sobre el impacto positivo o negativo en salud en el ámbito de las actuaciones planificadas o programadas.
- # La evaluación de impacto en salud aportará de por sí valor añadido a los efectos y repercusiones sociales que la elaboración del plan o programa persigue.



Texto: LAN\2014\411 Estado: Disposición vigente



Página 31 de 36

Tras valorar los supuestos anteriores, se concluye que el Plan o Programa «....»:

Tiene una clara incidencia en la Salud, al ser previsible que genere efectos lo suficientemente significativos sobre la salud y el bienestar de la población como para que se justifique la oportunidad y conveniencia de realizar una evaluación de impacto en salud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.1 de la ley 16/2011 de Salud Pública de Andalucía.

No tiene una clara incidencia en la Salud, al no ser previsible que genere efectos lo suficientemente significativos sobre la salud y el bienestar de la población como para que se justifique la oportunidad y conveniencia de realizar una evaluación de impacto en salud de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.1 de la ley 16/2011 (LAN \2011\579), de Salud Pública de Andalucía.

ANEXO III

Valoración de impacto en salud de los planes y programas

Según lo dispuesto en el art. 8, la valoración del impacto en salud tendrá el contenido que estipula el presente Anexo. A continuación se inserta un Modelo para llevar a cabo dicha valoración. Se consideran seis determinantes de salud generales, de modo que para cada uno de ellos habrá que completar:

Los impactos identificados: Por impacto en salud se entiende todo cambio importante en el estado de salud de la población o en las circunstancias del entorno físico, social y económico que inciden sobre ésta. Puede que no se produzca ningún impacto previsible, que exista la posibilidad de que se produzca un impacto (pero no se sabe con seguridad) o que se prevea que el plan o programa va a producir un impacto (en cada caso habría que señalar NO, QUIZÁS o SÍ, respectivamente).

La valoración de impactos: La valoración de la importancia se hace mediante una evaluación cualitativa de la severidad, alcance, magnitud y duración del impacto, así como del grado de vulnerabilidad de los grupos afectados. Mayor. Un impacto es mayor cuando tiene como posible consecuencia una reducción importante en la incidencia de enfermedades que requieren tratamiento médico (por ejemplo, al mejorar notablemente la calidad del aire), cuando afecta a un área geográfica extensa, a un gran número de personas, a grupos especialmente vulnerables o cuando sus efectos se extienden en el tiempo.

Menor. Un impacto es menor cuando afecta más a la calidad de vida o al bienestar que al estado de salud (por ejemplo, una pequeña reducción en los niveles de ruido o la posibilidad de que existan malos olores sin alcanzar niveles de riesgo para la salud), se extiende por un corto período de tiempo, afecta a un ámbito geográfico o un número moderado de personas, o es fácilmente abordable/reversible.

Detalle y medidas: Detalle del impacto identificado, con indicación de si es positivo o negativo, y medidas previstas para promover el impacto, en caso de impactos positivos, o minimizar el mismo, en caso de que el impacto identificado sea negativo. Se debe completar SOLO Sí se ha identificado algún impacto (es decir, se ha marcado «SÍ» en el espacio correspondiente).

Considerando las principales líneas de actuación que contempla el Plan o Programa ¿Cree podría tener impactos significativos en la salud poblacional o en factores del entorno físico, social y económico que inciden sobre ésta? En concreto:

1) ¿Podría tener un impacto significativo en factores ambientales que inciden en la salud y bienestar de las personas? Se evaluará si se produce una variación, modificación o influencia en los aspectos relacionados con el Medio Ambiente que se relacionan a continuación:

Aspectos	Impactos id	lentificados	Valoración de impactos			Detalle y Medidas
	NO	Quizás	SÍ	Menor	Mayor	
Calidad del Aire	#	#	#	#	#	
Calidad del	#	#	#	#	#	
Agua						



BOJA

Texto: LAN\2014\411 Estado: Disposición vigente

Página 32 de 36

Calidad del	#	#	#	#	#	
Suelo						
Ruidos	#	#	#	#	#	
Olores	#	#	#	#	#	
Residuos	#	#	#	#	#	
Contaminación lumínica	#	#	#	#	#	
Seguridad química2	#	#	#	#	#	
Otros	#	#	#	#	#	

- 2) ¿Podría tener un impacto significativo en la disponibilidad y acceso, en términos de equidad y calidad, a equipamientos públicos e infraestructuras básicas??Se evaluará si se produce una variación, modificación o influencia en los aspectos relativos a la Accesibilidad de los Servicios que se relacionan a continuación, teniendo en cuenta en dicha accesibilidad los conceptos de calidad de los servicios y de equidad en el acceso a los mismos3:
- 2 Se refiere al conjunto de actividades encaminadas a garantizar, a corto y a largo plazo, la protección de la salud de las personas y del medio ambiente de la exposición a los productos químicos en cualquiera de las fases de sus ciclos de vida: desde la fabricación, almacenamiento, transporte, comercialización y uso, hasta su eliminación.
- 3 Alcanzar la EQUIDAD, aplicado a la salud, significa que las personas puedan desarrollar su máximo potencial de salud independientemente de su posición social u otras circunstancias determinadas por factores sociales. La equidad en salud implica que los recursos sean asignados según la necesidad.

Aspectos	Impactos i	dentificados Va		s Valoración de impactos		ración de impactos		Detalle y Medidas
	NO	Quizás	SÍ	Menor	Mayor	1		
Abastecimiento	#	#	#	#	#			
de agua								
Energía	#	#	#	#	#			
Telecomunicacio	nes #	#	#	#	#			
Infraestructuras	#	#	#	#	#			
y redes de								
transporte y								
comunicaciones								
Espacios	#	#	#	#	#			
públicos de								
convivencia								
Zonas verdes	#	#	#	#	#			
Otros	#	#	#	#	#			

^{3) ¿}Podría tener un impacto significativo en la disponibilidad y acceso, en términos de equidad y calidad, a bienes y servicios básicos?

Se evaluará si se produce una variación, modificación o influencia en los aspectos relativos a la Accesibilidad a Bienes y Servicios Básicos, tales como transporte público, servicios sanitarios, etc. Al igual que el apartado anterior, se tendrán en cuenta a la hora de abordar las variaciones en la accesibilidad a los servicios tanto las variaciones en la calidad de los mismos como la equidad en el acceso a éstos.

Aspectos	Imp	Impactos identificados		Valoración de impactos		Detalle y Medidas
	NO	Quizás	SI	Menor	Mayor	



Texto: LAN\2014\411 Estado: Disposición vigente



Página 33 de 36

Transporte	#	#	#	#	#	
público						
Vivienda	#	#	#	#	#	
Servicios	#	#	#	#	#	
sanitarios y						
emergencias						
Educación	#	#	#	#	#	
Empleo	#	#	#	#	#	
Deporte	#	#	#	#	#	
Cultura	#	#	#	#	#	
Otros	#	#	#	#	#	

^{4) ¿}Podría tener un impacto significativo en la capacidad organizativa y de respuesta de estructuras y redes formales e informales de apoyo y cohesión social?

Se evaluará si se produce una variación, modificación o influencia en los aspectos relativos a la Disponibilidad y Nivel de Actividad de estructuras, organismos y redes generadores de solidaridad y cohesión social que se mencionan a continuación:

Aspectos	lmį	pactos identificados		Valoración de impactos		Detalle y Medidas
	NO	Quizás	SÍ	Menor	Mayor	
Redes comunitarias y familiares	#	#	#	#	#	
Movimientos vecinales	#	#	#	#	#	
Asociaciones	#	#	#	#	#	
ONGs	#	#	#	#	#	
Otros	#	#	#	#	#	

^{5) ¿}Podría tener un impacto significativo sobre la capacidad y opciones de las personas para mantener o desarrollar hábitos saludables?

Se evaluará si se produce una variación, modificación o influencia en las posibilidades de desarrollar, aumentar o disminuir la práctica de los Hábitos Saludables que se incluyen a continuación:

Aspectos	Impactos identificados			Valoración de impactos		Detalle y Medidas
	NO	Quizás	SI	Menor	Mayor	
Actividad física	#	#	#	#	#	
Alimentación adecuada	#	#	#	#	#	
Consumo de tabaco	#	#	#	#	#	
Consumo de alcohol	#	#	#	#	#	
Consumo de sustancias ilícitas	#	#	#	#	#	



BOJA

Texto: LAN\2014\411 Estado: Disposición vigente

Página 34 de 36

Otras	#	#	#	#	#	
conductas de						
riesgo						

ANEXO IV

ANEXO IV
Modelo de consultas previas
Consultas previas
Tramitación de consultas Núm. Expte//
Decreto de de (BOJA núm de fecha)
1. Datos de la persona titular o promotora de la actuación
Apellidos y nombre/razón social DNI/NIE/NIF
Domicilio (Calle/Plaza y número) teléfono
Localidad Provincia Código postal
2. Datos de la persona representante del titular o promotor de la actuación
Apellidos y nombre del representante legal DNI/NIE/NIF
Domicilio (Calle/Plaza y número) teléfono
Localidad Provincia Código postal
En calidad de
3. Datos a efectos de notificación
Domicilio (Calle/Plaza y número)
Localidad Provincia Código postal
Teléfono fax correo electrónico
4. Identificación de la actuación
Título
Tipo de actuación
Domicilio y ubicación geográfica (en caso de actividad obra???)
Tipo de autorización ambiental en su caso nueva o modificación sustancial
Localidad Provincia
5. Documentación
Documentación que se adjunta
Memoria resumen de la actuación con contenido mínimo recogido en los arts. 12.2 y 16.2
Otra documentación que se djunta
6. Autorización documentos en poder de la junta de Andalucía o sus agencias
? Ejerzo el derecho a no presentar los siguientes documentos que obran en poder de la administración de la junta
de Andalucía, y autorizo al órgano instructor para que pueda recabar dichos documentos o la información contenida
en los mismos de los órganos donde se encuentren
Documento
Consejería emisora
o a la que se presentó
fecha de emisión
o presentación
Procedimiento

en el que se emitió o por el que se presentó

- 7. Autorización documentos en poder de la junta de Andalucía o sus agencias
- # Ejerzo el derecho a no presentar los siguientes documentos que obran en poder de la administración de la junta de Andalucía, y autorizo al órgano instructor para que pueda recabar dichos documentos o la información contenida en los mismos de los órganos donde se encuentren



BOJA

Texto: LAN\2014\411 Estado: Disposición vigente

Página 35 de 36

Documento Administración Pública fecha de emisión Procedimiento en el que se emitió o por el que se presentó

ANEXO V

Modelo de declaración responsable

Decreto de..... de.... (BOJA núm..... de fecha...)

El abajo firmante declara, bajo su responsabilidad, que una vez analizados y valorados los impactos previsibles en la salud y sus determinantes, como consecuencia de los cambios que la actuación puede inducir en las condiciones de vida de la población afectada por la misma, se han tomado, en su caso, las medidas pertinentes para hacer frente a los impactos negativos y para promocionar los impactos positivos. Asimismo, declara que dispone e la documentación que acredita haber analizado y valorado los impactos y se compromete a mantener dichas medidas durante el periodo de tiempo inherente al ejercicio de la actividad.

	,						
1. Datos de la persona titular o promotora de la actuación							
Apellidos y nombre/raz		DNI/NIE/NIF					
Domicilio a efectos de	notificaciones:		*				
Nombre de la calle/	N°	Portal	Planta	Puerta			
Plaza/Avda.							
Municipio	Provincia		Código Postal				
Correo electrónico			Teléfono				
2. Datos de la actuaci	ión						
Denominación de la ac	tividad u obra						
Categoria*		Tipo de actuación*					
Ubicación de la activida	ad u obra (en su caso)						
Nombre de la calle/	N°	Portal	Planta	Puerta			
Plaza/Avda.							
Municipio	Provincia		Código Postal				
Correo electrónico			Teléfono				

Documentación que se acompaña:

DNI/NIE/NIF

Otra documentación (señalar):......

Nota: La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a una declaración responsable o a una comunicación previa, o la no presentación ante la Administración competente de la declaración responsable o comunicación previa, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

Asimismo, la resolución de la Administración Pública que declare tales circunstancias podrá determinar la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al reconocimiento o al ejercicio del derecho o al inicio de la actividad correspondiente, así como la imposibilidad de instar un nuevo procedimiento con el mismo



^{*} Deberá corresponder a una de las categorías del Anexo I de la Ley 7/2007, de 9 de julio (LAN\2007\326), de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, Categorías de actuaciones sometidas a los instrumentos de prevención y control ambiental (redacción dada por Anexo III del Decreto-ley 5/2014, de 22 de abril (LAN\2014\137), de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas.)

Texto: LAN\2014\411 Estado: Disposición vigente



Página 36 de 36

objeto durante un periodo de tiempo determinado, todo ello conforme a los términos establecidos en las normas sectoriales de aplicación.

En...... de... de.... EL/LA DECLARANTE: FIRMADO: D./D.a....

Análisis jurídico

Anterior

- Ley núm. 16/2011 de Parlamento de Andalucía, de 23 diciembre. Ley de Salud Pública de Andalucía. LAN\2011\579
 - afectado

Posterior

- Decreto-ley núm. 3/2024 de Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa, de 6 febrero. Adopta medidas de simplificación y racionalización administrativa para la mejora de las relaciones de los ciudadanos con la Administración de la Junta de Andalucía y el impulso de la actividad económica en Andalucía. LAN\2024\152
 - art. 93 1: modifica art. 3
 - art. 93 2: modifica art. 5
- => Acuerdo de Consejo de Gobierno, de 1 junio 2021. Aprueba la formulación de la Estrategia para una Minería Sostenible en Andalucía 2030 (EMSA 2030). LAN\2021\875
 - aplica art. 7
 - aplica art. 8
 - aplica art. 9
- Decreto-ley núm. 2/2020 de Consejería de la Presidencia, Administración Pública e Interior, de 9 marzo. Mejora y simplifica la regulación para el fomento de la actividad productiva de Andalucía. LAN\2020\91
 - disp. derog. única: deroga Anexo I
 - art. 21 1: modifica art. 1
 - art. 21 2: modifica art. 3
 - art. 21 3: modifica art. 4
 - art. 21 4: modifica art. 13
 - art. 21 5: modifica art. 15
 - art. 21 6: modifica art. 16
 - art. 21 7: modifica art. 17
 - art. 21: modifica estructura
 - art. 21 8: renumera art. 19
 - art. 21 8: renumera art. 20
- Orden de Consejería de Salud, de 13 junio 2016. Determina las áreas urbanas socialmente desfavorecidas de Andalucía a los efectos del procedimiento de evaluación de impacto en salud. LAN\2016\198
 - desarrolla

